

S.A.S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEPRI (F)

VI-08362-F-0000

Viedma, 02 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.A.S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEPRI (F) , VI-08362- F-0000 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 19/02/26 se presentó la Sra. A.S.S., por derecho propio y solicitó la aprobación de 2 (dos) liquidaciones en concepto de gastos extraordinarios de los niños G. y G. que fueron realizados por ella y no pagados por el Sr. N.I.A., en función de haberse agotado el plazo para contestar otorgado mediante providencia de fecha 05/12/25.-

Asimismo, atento el tiempo transcurrido desde la intimación realizada mediante Sentencia 2025-I-595, dictada en autos en fecha 05/12/25, solicitó se decrete embargo sobre los haberes que percibe el Sr. A. como dependiente del I.-

2.- En fecha 09/09/25 y 27/11/25 la Sra. A.S.S. presentó liquidaciones por gastos extraordinarios, cuya suma total asciende al monto de \$6.2. (\$9. + \$5.2. respectivamente). De las mismas se corrió traslado al Sr. N.I.A., quien notificado que fuera conforme los artículos 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF) en fecha 13/12/25, no las contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.-

3.- Entonces, al no haber sido impugnadas las liquidaciones dentro del plazo procesal otorgado, implica que han sido tácitamente consentidas por el alimentante.

En consecuencia, dichas liquidaciones deben ser aprobadas en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho

de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la nuevas liquidaciones presentadas en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad con los gastos y los comprobantes adjuntados para acreditarlo.

Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de las liquidaciones practicadas por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar las liquidaciones presentadas en fechas 09/09/25 y 27/11/25 practicadas por la Sra. A.S.S., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma total de \$ 6.2. (\$9. + \$5.2. respectivamente), correspondiente a gastos extraordinarios de los niños G. y G., no pagados oportunamente por el progenitor.-

5.- Atento las liquidaciones que aquí se aprueban, se intima al Sr. N.I.A. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$6.2. correspondiente a las liquidaciones aprobadas precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo, de ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de esta sentencia.-

6.- Asimismo en la presentación de fecha 19/02/26 solicitó que se dispusiera el embargo de la suma de \$ 2. (\$1. + \$5.) sobre los haberes del Sr. A., atento que el mismo no ha dado cumplimiento con la orden de pago en el plazo que se le otorgara mediante sentencia N° 2025-I-595, de fecha 05/12/2025.-

7.- Por lo anterior, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 98 CPF y en consecuencia, disponer el embargo en el

proporcional de ley, sobre los haberes que perciba por todo concepto el Sr. N.I.A. (DNI N° 3.) como empleado del I.U.P.d.l.A., hasta cubrir la suma de \$ 2. en concepto de liquidación aprobada por gastos extraordinarios mediante sentencia N°2025-I-595, a favor de sus hijos G.A.S. y G.A.S., con más la suma de \$ 2. que se presupuesta para cubrir intereses, costos y costas del juicio.-

8.- Que atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al Sr. N.I.A. (art. 19 del CPF).-

Por ello, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, las liquidaciones practicadas en fechas 09/09/25 y 27/11/25 por la Sra. A.S.S. correspondiente a los gastos extraordinarios adeudados por el progenitor por la suma total de \$ 6.2. (\$9. + \$5.2. respectivamente).-

II.- Intimar al Sr. N.I.A. a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo y de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de esta sentencia.-

III.- Hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 98 CPF y en consecuencia, trabar embargo en el proporcional de ley, sobre los haberes que perciba por todo concepto el Sr. N.I.A. (DNI N° 3.) como empleado de I.U.P.d.l.A. , hasta cubrir la suma de \$2. en concepto de liquidación aprobada por gastos extraordinarios mediante sentencia N°2025-I-595 , a favor de sus hijos G.A.S. y G.A.S., con más la suma de \$ 2. que se presupuesta para cubrir intereses, costos y costas del juicio.-

IV.- Librar oficio al IUPA a los fines de que procedan al embargo ordenado haciéndole saber que las sumas retenidas, deberán ser depositadas en la cuenta N° 2. del Banco Patagonia S.A, juntamente con la cuota

alimentaria ya dispuesta en autos.-

V.- Imponer las costas al Sr. N.I.A. y regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas conjuntamente en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 3 jus (aprox. 5 jus red. en un 25%), conf. arts. 6, 7, 9, 41 y cc de la ley de aranceles.-

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a las letradas intervinientes que deberán cumplir con la ley 869.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA